

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00062-00
Accionante:	GERMAN PACHECHO RODRIGUEZ.
Accionado:	AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H.
Acción:	POPULAR

AUTO 2022-170

I. ANTECEDENTES

El señor Germán Pacheco Rodríguez, actuando en nombre propio interpuso acción popular en contra de Jhon Jairo Chávez y Deisy Marcela Ayala, el primero representante legal de la AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H, mientras que la señora Ayala se desempeña como revisora fiscal de esa entidad.

La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El 11 de febrero de 2022, el Administrador Jhon Jairo Chávez Convocó a Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Agrupación Timiza Central P.H., en la modalidad virtual no presencial, para realizarla el 26 de febrero de 2022.
2. Algunos residentes y propietarios le solicitaron al señor Jhon Chávez que realizara la asamblea Ordinaria de manera presencial y en domingo, con el fin de garantizar una mayor asistencia de los residentes y propietarios. Esa petición fue negada por el administrador. La petición fue negada.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. El día 21 de febrero de 2022, el actor solicitó a la administración de la AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H, que se reprogramara la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Agrupación Timiza Central P.H. para un domingo y que se realice de forma presencial.

El conocimiento del trámite anterior correspondió a este Despacho según se aprecia en el acta de reparto del 24 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 88 de la Constitución Política previó la acción popular con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos como la moral administrativa, el medio ambiente, entre otros.

Según la Ley 472 de 1998, estas acciones se ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos y de ser posible en estas acciones se buscará que las cosas vuelvan al estado anterior a la conculcación del interés colectivo.

Según el artículo 4 de la citada ley, los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección son los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley."

Según la Corte Constitucional, los derechos e intereses colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, que no son excluyentes por pertenecer a todos y cada uno de los individuos de una colectividad determinada.² Adicionalmente ha señalado que un derecho se puede considerar como colectivo en la medida que el derecho que se esté reclamando recaiga sobre uno de esa naturaleza y no sobre personas individualmente consideradas³. Por tanto, no es relevante para la determinación respecto de la individualidad o colectividad de un derecho mirar la pluralidad de sujetos que demandan la protección de un derecho.

Igualmente, el Consejo de Estado a través de sentencia del 10 de febrero de 2005 con Radicación No. 25000-23-25000-2003-00254-01 señaló lo siguiente:

"El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción

² Corte Constitucional sentencia T 341 de 2016.

³ Corte Constitucional Auto 197 de 2009.

popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos [...]"

Bajo la misma línea, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo del 2010 con Radicación No. 44001-23-31-000-2005-00328-01 dijo lo siguiente:

"[...] Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos y ha señalado que: "Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley".

Con base en lo anterior, se puede señalar que el actor en su demanda no está solicitando la protección de derechos e intereses colectivos. Si bien, señala una situación fáctica en la cual se puede desprender que existe un número plural de personas involucradas, ello en manera alguna se traduce en el desconocimiento de algún derecho colectivo.

Adicionalmente, si se insistiera en el trámite de la acción popular, el Despacho no sería competente para conocerla, dado que, no está relacionada con acciones u omisiones de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas⁴. Por tal motivo, en principio el competente sería el Juez Civil del Circuito en Primera Instancia conforme a lo señalado en el numeral 7º del artículo 20 del Código General del Proceso, que radica el conocimiento en esa jurisdicción cuando se trata de acciones populares que no sean competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Según se evidencia de los hechos que fundamentan el escrito introductorio, podría existir la vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del actor, toda vez, que busca ante la accionada:

1. Que responda su solicitud presentada el día 21 de febrero de 2022, relacionada con la reprogramación de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Agrupación Timiza Central P.H. para un día domingo y que esta se desarrollara forma presencial.

⁴ Artículo 15, Ley 472 de 1998.

2. Asimismo, pretende la protección de sus derechos previstos en los artículos 20 y 40 de la Constitución Política de Colombia.

A pesar de lo anterior, tal y como se señaló previamente, si bien el actor enunció en el escrito introductorio que promovía la acción popular, es evidente que la situación puesta de presente no corresponde a ese medio de protección constitucional, sino que en el fondo persigue la protección judicial de una posible transgresión de sus derechos subjetivos, individuales, que tienen carácter de derechos fundamentales. En consecuencia, se le dará al presente proceso el trámite de una acción de tutela.

Ahora bien, dado que la controversia que fundamenta la acción se presenta entre particulares, es evidente que a la luz del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁵, que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia radica en los Jueces Municipales de esta ciudad. En consecuencia se dispone remitir el expediente al Centro de Servicios con el fin de que efectúe el reparto correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR la acción de popular promovida por el Señor Germán Pacheco Rodríguez, en contra de la AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H., como acción de tutela, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la acción de tutela del proceso en referencia entre los Juzgados Municipales de Bogotá.

⁵“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.(...)”(Subrayado fuera del texto original).

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: GERMAN PACHECO RODRIGUEZ.	gpacheco@kia.com.co
PARTE ACCIONADA: AGRUPACIÓN TIMIZA CENTRAL P.H.	atimiza@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e06e02b901827360b620059464f407aca6d14f41ae4749780844
f4916f594f1**

Documento generado en 02/03/2022 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>